

Intervención del diputado Ricardo Castillo Peña, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora en un mismo acto expondrá los motivos y el contenido de los dictámenes.

El presidente:

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 265 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y ha solicitud de la Comisión Dictaminadora concede el uso de la palabra al diputado Ricardo Castillo Peña, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora en un mismo acto expondrá los motivos y el contenido de los dictámenes signados bajo los incisos del “n” al “t” del sexto punto del Orden del Día.

El diputado Ricardo Castillo Peña:

Con su venia, diputado presidente

Compañeras y compañeros diputados

Amigas y amigos de los medios de comunicación.

Con fundamento en los artículos 79 fracción II y 262 de la Ley que nos rige, a nombre y representación de la diputada y diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, vengo a presentar el dictamen que se someterá a discusión.

A la Comisión de Hacienda, nos fue turnado para su estudio y análisis las iniciativas de reformas a las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 de los municipios de Iqualapa, Huamuxtitlán, Cochoapa el Grande, Tecoanapa, Cuajinicuilapa, Iliatenco y San Miguel Totolapan, mismos que plasmaron como objetivo establecer la contribución de pagos por uso de la vía pública en postes y cableado.

Sin embargo, como se analizó y estableció en los dictámenes que se ponen a consideración de la Plenaria resultan procedentes por una parte,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 8 Octubre 2019

pero improcedentes por otra, lo que originó que no fueran aprobados en sus términos.

Es importante destacar que los ayuntamientos propondrán a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de la fracción cuarta del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo del análisis de la propuesta de reformas o adiciones contenidas en las iniciativas que nos ocupan, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, apreciamos que las mismas presentan ambigüedades principalmente porque la redacción inicial del artículo que se pretende adicionar no contiene texto, inicia con una tabla que tiene dos columnas con el encabezado de concepto e importe, por

lo que no contiene certeza que es lo que se debería pagar por el concepto establecido aunado a que no establece cual es el monto que se pretende desahogar con motivo de la exposición de las tarifas propuestas.

Dado que como se establece en la Ley de Ingreso vigente para los citados municipios, la misma reporta un ingreso estimable de acuerdo a lo analizado en su momento de aprobación, no así en el caso que se apruebe la propuesta de la iniciativa.

Si bien lo relativo a la colocación de casetas telefónicas, postes, cableado para telefonía o transmisión de datos, videos, imágenes, es legalmente procedente establecer el cobro de una contribución por la utilización de la vía pública, también lo es que lo relativo al cobro del derecho por postes o cableado de energía eléctrica, corresponde al ámbito federal y no al municipal.

Lo anterior obedece a que tanto en la redacción de reformas como en los considerandos que se establecieron en las iniciativas motivo de los dictámenes

a discusión, no fundamentan ni sustentan el cambio e imposición de la nueva contribución, es decir no señalan los municipios cual es el monto que se pretende recaudar con base en que estudios o en que constancias se pudiera estimar dicho ingreso y en consecuencia hecho que no puede subsanarse por parte de la comisión dictaminadora, en virtud de carecer de los estudios que los ayuntamientos proponentes debieron acompañar a la iniciativa.

Por otra parte, debido a que las reformas consideran como un impuesto predial por utilización de la vía pública a través de los postes por los cuales se conduce el servicio de energía eléctrica, lo que se analizó desde el apartado del inciso A numeral V de la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “Artículo 73: El Congreso de la Unión tiene facultad fracción XXIX para establecer contribuciones: el artículo 5º habla de las especiales sobre a; energía eléctrica.”

No debe pasarse por alto el tema de dicha facultad legislativa del congreso general, está referida a impuestos propios del ramo energético federal como son: la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía incluido eléctrico.

La ley general de bienes nacionales establece que los bienes sujetos al régimen de dominio público de la federación, estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, estando destinados al servicio público los inmuebles federales destinados al servicio de las dependencias y entidades quedando sujetos al régimen jurídico federal los inmuebles que de hecho se utilicen en la prestación de servicios públicos por las instituciones públicas.

De ahí que los postes de conducción de energía eléctrica se consideran como bienes destinados a un servicio público, por ende bienes de dominio público de la federación, incluso “Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de

carácter federal siempre que se destinen a infraestructura, reservas, unidades industriales o estén directamente asignados o afectos a la explotación, exploración, transformación, distribución o que utilicen en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos”.

Estos se correlacionan con lo dispuesto en el párrafo VI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que: “Corresponde exclusivamente a la nación, la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión, distribución de energía eléctrica”.

Para mayor abundamiento el artículo 42 párrafo IV de la Ley del Impuesto agregado, establece de manera textual que tratándose de energía eléctrica las entidades federativas no podrán decretar impuesto, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación sobre entre otras producción, introducción, transmisión,

distribución, venta o consumo de energía eléctrica, dejando a salvo el derecho de los municipios y el cobro de alumbrado público.

Con base en las consideraciones anteriores, la diputada y diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, solicitamos el voto favorable a los dictámenes con proyecto de acuerdo parlamentario.

UNICO: La Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los considerandos del presente dictamen, se declaran improcedentes las iniciativas de reformas propuestas por los Ayuntamientos de Igualapa, Huamuxtílán, Cochoapa el Grande, Tecoaapa, Cuajinicuilapa, Iliatenco y San Miguel Totolapan, todos del Estado de Guerrero.

Es cuánto, diputado presidente.